



-----SENTENCIA NÚMERO 074 (SETENTA Y CUATRO) DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO.-----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes
de agosto de Dos Mil Dieciocho.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número
00074/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN
DE ACTA, promovido por ***** JR, en contra del
*****, y:

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO: Mediante escrito recibido el día veintidós de febrero de
dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el C. *****
*****JR, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de
Nacimiento, en contra del
*****.

----- SEGUNDO: Por auto
de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la
demanda, en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de
expediente, consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y, del
propio proveído se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que
produjera su contestación dentro del término de ley; diligencia que se
efectúo según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del Ministerio
Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mandó
dar; mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se
declaró la rebeldía de la parte demandada, en virtud de que no produjo
contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndose abierto el
período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran
las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-

constituidas, por lo que, mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241950

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 49, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35

ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Tratándose de una acción del estado civil, la que se ejercite encaminada a obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, es Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo previene el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Competencia civil 2/72. José de Jesús y Osvaldo Delgado Trejo. 31 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)

Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado

Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo. .

Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- SEGUNDO: Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: "ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material."-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que



demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos..”-----

----- TERCERO: Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora ***** JR, al comparecer ante este Tribunal, demandando

en la vía ordinaria civil al ***** , la

cancelación de su acta de nacimiento, registrada ante dicha oficialía, sustentando su acción en los siguientes hechos:- ...”1).- El suscrito

***** , afirmo que naci el dia *****

***** , e inscribiendo mi nacimiento con fecha de registro del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Oficina del Registrador local a cargo del Juez***** , con residencia en aquella ciudad del lugar

de origen de mi nacimiento. 2).- Ahora, resulta expresar que el nacimiento del suscrito tambien se inscribió ante la Oficialia *****

***** , Tamaulipas, bajo el acta de nacimiento numero *****

***** archivada a nombre del compareciente *****

*****ZAMORA, precisamente asi puede revelarse de la referida acta de nacimiento que adjunto. 3).- Pero ocurre que, el acta de nacimiento mexicana que data del siete de septiembre del ano de mil novecientos ochenta y ocho, contiene un suceso inexistente referente al lugar de nacimiento del suscrito *****

al registrarse erróneamente por costumbre que existía en esta

región fronteriza de que había nacido en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, sin embargo, a verdad sabida realmente puedo afirmar que mi nacimiento realmente aconteció en el Condado de*****, razón por la que ahora resulta ponderable determinar que dicho acto jurídico de registro de nacimiento mexicano, está afectado de nulidad absoluta y que por tanto no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. en virtud de lo cual es que comparezco para invocar la procedencia de su inexistencia jurídica, en termino del artículo 1521 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. 4).- En virtud de lo expuesto, es por lo que promuevo la acción civil de nulidad absoluta e inexistencia del acta de nacimiento mexicana precitada, bajo la perspectiva del interés jurídico que me asiste y por tratarse del derecho humano del verdadero lugar de nacimiento que corresponde al suscrito interesado directo, a fin de declarar sobre la nulidad absoluta de dicho documento; y pretendiendo fundamentarlo conforme a la interpretación sistemática de la jurisprudencia ilustrable al tenor de los datos genealógicos siguientes: jurisprudencia 1a.IJ.8812010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el registro número 161928 en la herramienta denominada Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con el rubro y transcripción siguiente: "ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIO EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUELLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA). La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su reclificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez solo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento solo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permite expresamente." 5).- Finalmente, en la especie resulta necesario hacer valer manifestación de aclaración en relación a los apellidos materna y paterno que consanguineamente corresponden al suscrito, ya que al respecto debe mencionarse que en el sistema de registro de nacimientos que utiliza el país de los Estados Unidos de América, únicamente asienta el apellido proveniente del padre; y en el sistema de registro de nacimientos que utiliza el país de México, se asientan los apellidos complementarios del padre y la madre, razón por lo cual en el acta de nacimiento americana del suscrito aparece mi nombre y apellido paterno de *****.; Y en el acta de nacimiento mexicana aparece mi nombre y apellidos*

*completos paterno-materno de ***** , pero a verdad sabida reafirmo que se trata de la identidad del suscrito promovente.*"-----

----- La parte demandada Oficial Primero del Registro Civil de este municipio, fue emplazado al presente juicio, con las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código Procesal Civil, sin que dicho demandado, dentro del término legal concedido, haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, y, por ello, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía del mismo, tal y como lo estatuye el artículo 265 de la Ley Procesal Civil.-----

----- Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la falsedad de éste."-----

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: "La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil", en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- "Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".-----



----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: "La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien", en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: "Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes..."-----

----- Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: "" ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.""-----

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que

sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

"ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su



reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial d la Federación y su Gaceta,que establece:-----

"DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de

establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitavelmente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la Ley Procesal Civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Consistente en Certificado de nacimiento expedida en idioma extranjero de ***** JR, debidamente sellado, apostillado y su respectiva traducción al español.- Documental a la cual esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- Documental Pública.- Consistente en Acta de Nacimiento a nombre de ***** , expedida por el ***** , inscrita en el libro*****.- Documental a la cual esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----

----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se pronuncia.-----

----- En este orden de ideas, tenemos que en efecto, es de concluirse que de la documental pública allegada al presente expediente por la parte actora, consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** ***** , expedida por el ***** , inscrita en el



libro ***** , así como
acta de nacimiento a nombre de ***** JR, en idioma
extranjero, debidamente traducida al español, a juicio de quien esto
resuelve, se arriba a la firme convicción de que en los datos asentados en
el acta extranjera y en la mexicana, existen identidad en las mismas,
documentales a las cuales se les confiriera valor probatorio pleno, dada su
naturaleza de públicas conforme lo dispuesto por los numerales 325 y 397
de la Ley Procesal Civil, acreditándose lo manifestado por la parte actora
que por error involuntario, se registró su lugar de nacimiento
equivocadamente ante el Registro Civil de esta Ciudad, resultando
entonces que el acta de nacimiento extranjera, es la que tiene los datos
correctos, consecuentemente se ha demostrado que lo plasmado en la
primera acta extranjera es la correcta, a mayor abundamiento a
continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 161928

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 88/2010

Página: 42

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL
ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE
ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO,
CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA

NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).

La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente.

Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 88/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

----- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, y, tomando en consideración que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que la demandada Oficial Primero del Registro Civil de este municipio, no se



----- Por ende, esta Autoridad decreta la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación del Acta de Nacimiento, promovido por

***** JR, nació

```
*****
*****
*****
```

que el demandado de mérito, no desvirtuó con probanza alguna, más aún, fue declarado rebelde, con las consecuencia legales inherentes tal y como lo son, la admisión tácita de los hechos en que sustentara su acción la parte

----- QUINTO: En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la

*****-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ.----- DOY FE-----

LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

-----Enseguida se publicó en lista.-----CONSTE-----

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

L`JRRO/L`FFH/aea

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 24 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el

nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.